

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000558 DE 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR PABLO NARVAEZ

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por el la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 1220 de 2005, el Decreto 1594/84, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en atención a una quejas recibidas en la Corporación, referentes a unas explotaciones ilegales adelantadas en el Corregimiento de Caracolí, Municipio de Malambo-Atlántico, funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, procedieron a realizar visita de inspección técnica a la Finca El Carmen, ubicada en ese Corregimiento, de propiedad del señor Pablo Narváez, a fin de verificar si en este predio se estaban realizando actividades de explotación ilegal.

Que de la visita de inspección técnica se originó el Concepto Técnico No. 000619 del 19 de agosto de 2009, el cual establece:

"Se visitó la Finca denominada El Carmen, de propiedad del señor Pablo Narváez, en donde se verificó la realización de actividades de explotación minera de manera ilegal, con la finalidad de comercializar los materiales.

Se pudo establecer que extraían arena del predio, afectándose las condiciones del mismo, destruyendo la cobertura vegetal con las explotaciones con maquinaria pesada (retroexcavadora).

Durante la visita se constató que se adelantan obras de intervención morfológica del terreno, utilizando maquinaria pesada. Este lote se ubica en la margen izquierda de la vía que del Municipio de Malambo conduce a Caracolí, quinientos metros después de la intercepción con la calle Murillo.

En el sitio se encontró retroexcavadora, un cargador y dos camiones maquinarias y vehículos utilizados para el ilícito.

Se han afectado alrededor de dos hectáreas, provocando daños a la zona, no se ha otorgad ningún permiso, licencia, o concesión que avale esta actividad".

Que visto el anterior concepto técnico se concluye lo siguiente:

Que revisado los archivos y expedientes de la Corporación, se encuentra que no existe permiso ambiental, Licencia Ambiental o trámite alguno para las actividades mineras realizadas por el señor Pablo Narvaez, en la Finca de su propiedad denominada El Carmen, en jurisdicción del Corregimiento de Caracolí (Malambo).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00558 DE 2008

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR PABLO NARVAEZ

Que así las cosas, teniendo como base el Concepto Técnico anteriormente descrito, se puede concluir que el señor Pablo Narvaez, está realizando actividades de explotación de materiales sin contar con Licencia Ambiental, lo que indica que estas actividades se están realizando de manera ilícita e ilegal.

Que como bien sabemos, las actividades mineras están reguladas por un sin número de normas, entre las cuales podemos encontrar, la Ley 685 de 2001, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1220 de 2005, etc., especificando éste último en su Artículo 3º, que la Licencia Ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; **la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.** (negrilla fuera del texto).

Que específicamente para el caso en concreto, el Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, dispone que: *“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las Autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán licencia ambiental para los siguientes, proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. *En el sector minero*

La explotación minera de: b) Materiales de Construcción proyectada de mineral sea menor de 600.000 toneladas/ año.”

Que es así como la Licencia ambiental debe entenderse como un instrumento de manejo y control ambiental que le permite a la autoridad ambiental competente, en este caso, a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a efectuar el seguimiento y control al proyecto y a las medidas de mitigación, prevención, corrección y compensación de los impactos negativos al ambiente y a los recursos naturales renovables, en virtud de lo consagrado en el Artículo 33 del Decreto 1220 de 2005.¹

Que siendo así las cosas, se infiere que el señor en mención, está presuntamente transgrediendo las normas de protección ambiental, específicamente el Decreto 1220 de 2005, puesto que explota ilegalmente los materiales de construcción, esto es, la actividad propia de explotación no cuenta con una Licencia Ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental otorgado u aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, por lo que así mismo se infiere que su actividad no cuenta con las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos producidos por la actividad.

Que cabe recordar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales

¹ Art. 33: *“Los Proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, son objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales (...)*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000558 DE 2008

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR PABLO NARVAEZ

renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar.

Que cabe destacar que el Artículo Octavo de la Carta Política señala que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que respecto de la protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, la Corte Constitucional en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero ha dicho lo siguiente:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que es por lo anterior que la Corporación en procura de preservar el ambiente, de conservar los recursos naturales renovables, controlar los factores del deterioro ambiental, y haciendo cumplir las normas ambientales que regulan la actividad minera, considera necesario, en virtud de sus facultades emanadas de los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993², iniciar investigación administrativa y formular cargos en contra del señor Pablo Narvaez, por la presunta transgresión del Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, al no contar con Licencia Ambiental y realizar las actividades mineras sin contar con las medidas necesarias para mitigar, prevenir, corregir y compensar cualquier impacto negativo al ambiente y a los recursos naturales renovables.

Que así mismo, en razón de la afectación ambiental que se está generando por el desarrollo de estas actividad, concretamente, descapote, desmonte, cambios morfológicos y de la permeabilidad el suelo, aumento de material de arrastre, etc, y teniendo en cuenta la ilegalidad de estas actividades, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en aras de la protección del Derecho a gozar de un Ambiente sano, de protección de los recursos naturales renovables y en concordancia con el Principio de Precaución consagrado en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993³, considera pertinente imponer una

² Art. 84: “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”. Art. 85: “El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: (...) 2) Medidas preventivas: (...) c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización (...).

³ Art. 1: “La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: (...) 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000558 DE 2008

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR PABLO NARVAEZ
medida preventiva de suspensión de actividades al señor Pablo Narvaez en la Finca El Carmen, en jurisdicción del Corregimiento de Caracolí (Malambo).

Que la finalidad del Principio de Precaución es evitar que el daño ambiental ocurra. De ésta manera, sin ser el principio precautelatorio de carácter prohibitivo, demanda al que ejecuta la actividad, probar que sus actividades no ocasionaran el daño, por lo exige de la autoridad ambiental la adopción de medidas que se anticipen a los daños ambientales.

Al respecto la Corte Constitucional se refirió al Principio de Precaución en este sentido:

“Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

- 1. Que exista peligro de daño;*
- 2. Que éste sea grave e irreversible;*
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;*
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
- 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.*

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución”. (Sentencia C-293/02. MP: Alfredo Beltrán Sierra)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000558 DE 2008

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR PABLO NARVAEZ

Que la medida preventiva de suspensión de actividades se levantará cuando el señor Pablo Narvaez, legalice la actividad de explotación de materiales, esto es, cuando obtenga la Licencia Ambiental por parte de la Corporación.

Que las anteriores consideraciones se adoptan teniendo como fundamento las siguientes disposiciones legales:

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado...deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el Art. 332 de la Constitución dispone que el *Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.*

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 dispone que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 8° del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, prevé: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas. e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua. g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000558 DE 2008

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR PABLO NARVAEZ

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que el Literal c del numeral 2 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta al Ministerio de Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales, para imponer como medida preventiva entre otras, la suspensión de obra o actividad cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o de la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000558 DE 2008

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR PABLO NARVAEZ constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que el Artículo 12 Ibidem, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 Ibidem, dispone: “*Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*”

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.”

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva al señor Pablo Narvaez, la suspensión de actividades de explotación minera en la Finca denominada El Carmen, ubicada en el Corregimiento de Caracolí.

PARÁGRAFO. Esta medida es de carácter preventivo y transitorio, y estará vigente hasta que el señor Pablo Narvaez, legalice las actividades de explotación de materiales, entendiéndose la obtención de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor Pablo Narvaez por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000558 DE 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR PABLO NARVAEZ

ARTÍCULO TERCERO: Formular al señor Pablo Narvaez., el siguiente pliego de cargos:

- Se vislumbra la trasgresión al numeral 1 del artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, por no contar con licencia Ambiental para la actividad de explotación de materiales.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la explotación ilegal, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTICULO QUINTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor Pablo Narvaez, podrá presentar ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTICULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 000619 del 19 de agosto de 2009, hace parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTICULO OCTAVO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la practica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO NOVENO: Remitir copia del presente acto administrativo al Procurador Ambiental Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO : Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA

9

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000558 DE 2008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES,
SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR PABLO NARVAEZ

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL (E)**

Proyectó Laura Aljure Peláez. Profesional Universitario.
Revisado por: Germán Celi Caicedo. Gerente de Gestión Ambiental
Concepto Técnico No.459 de 2009. 

